

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



***“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”
Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015)***

Seminario final de abogacía

Modelo De Caso

El derecho al acceso a la información pública

Ceballos Antonella Valentina

D.N.I: 37.896.625

Fecha de entrega: 05/07/2020

Tutora: Caramazza María Lorena

Legajo: ABG07694

Sumario: I -Introducción II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal III- Identificación y Ratio decidendi de la sentencia. IV-Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales V-Postura del autor VI- Conclusión VII-Revisión Bibliográfica

I- Introducción

A continuación se llevará a cabo el análisis del fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación: "GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA" cuya resolución fue el 10 de noviembre de 2015.

El ya mencionado veredicto trata una temática que hoy en día está tomando mayor relevancia a nivel social y jurídico: "El derecho al acceso a la información Pública". Podemos destacar al mismo como un derecho humano fundamental, reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos comparados y supranacionales. Este derecho, explica Echeverría que es la facultad que tienen los ciudadanos de un país, por el simple hecho de ser parte de un sistema republicano de gobierno, de acceder a toda información, tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos estatales (Echeverría , 2012)

Particularmente en Argentina, la Constitución Nacional (1994) en su Art 1 establece que la nación Argentina adopta para su gobierno una forma representativa, republicana y federal. Al disponer una forma de gobierno republicana se está garantizando el acceso de información pública como se menciona ut supra. No solo dicho artículo de la CN habla del acceso a la información, sino también en otros como el Art 38 al regular los partidos políticos, el Art 41 cuándo establece que las autoridades deben brindar información concerniente al medio ambiente, entre otros.

Cabe destacar que no solo a nivel nacional este derecho va tomando relevancia, sino que el mismo, es mencionado en diversos tratados de derechos humanos como un derecho fundamental de las personas. He aquí la importancia de analizar sobre este tema, ya que es interesante observar cómo se va transformando con el tiempo la concepción sobre este

derecho.

En el caso analizado se encuentran los siguientes problemas jurídicos: Problema de relevancia, axiológico y de prueba.

Podemos señalar que al haber un conflicto de interpretación del siguiente artículo: “Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación” (Ley nro. 26.741 (2012) Art 15.) Este artículo fue interpretado tanto en primera instancia como en la Cámara como si Y.P.F S.A estuviese exenta de control democrático, cuando, en los demás artículos de dicha ley, se destaca que la empresa YPF S.A funciona bajo jurisdicción del poder ejecutivo nacional. Incluso existe el decreto 1189/12 que señala que Y.P.F S.A integra el sector público nacional. Esto desestima la interpretación hecha con anterioridad y le da sustento a la interpretación que realizó la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (en adelante CSJN), que no niega la validez de dicho artículo ni la tacha de inconstitucional, sino que, señala que este, solo hace referencia al control del estado y sus organismos a nivel administrativo, esto no abarcaría al control democrático, y como veremos en este caso ningún organismo estatal está solicitando el informe, sino que lo hace el Sr. Giustiniani en su carácter de ciudadano. Aquí vemos claramente un problema Axiológico.

Otro claro problema es el de relevancia: En la breve historia procesal de este caso quedará expuesto el problema de relevancia que tiene este fallo en cuestión; Manifestándose que si bien existía el decreto 1172/2003, el mismo no era aplicado en problemáticas de esta magnitud. No está de más destacar que si bien este derecho está plasmado en diversos tratados, como así también en la CN y aún con la existencia de un decreto vigente, de todas formas el mismo era vulnerado. Sumado a esto, las personas por falta de conocimiento, o por considerar “intocables” los contratos de grandes empresas o sociedades en las que el estado sea parte, no se ejercía este derecho o el querer ejercer este derecho se veía como un arduo y casi imposible trabajo. Por eso este fallo marco precedente al demostrar que era posible acceder a esta información, que como (valga la redundancia) era considerada información intocable. Por ultimo otro claro problema jurídico presente es el de prueba. Este se da cuando

el demandado establece que al otorgarle copia del acuerdo al actor pondría en riesgo la divulgación del contenido del acuerdo, manifestando que se podrían comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, pero la CSJN interpretó que en ningún momento el demandado manifestó cuales eran esos secretos que iban a verse comprometidos, correspondiéndole a él la carga procesal de presentar dacha prueba (338:1258)

Se centrara la siguiente nota al fallo dando mayor relevancia a las cuestiones mencionadas ut supra. Se hará un análisis del caso, seguido por las consideraciones que tuvieron en cuenta los jueces, es decir un breve resumen de las situaciones que tanto las partes como los jueces tuvieron que transitar para llegar a ese resultado. Una vez terminado esto se podrá tener una clara postura y terminaremos con una conclusión que le dará un cierre final al trabajo.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal:

La premisa fáctica presente en el fallo “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA” (338:1258) con fecha 15 de noviembre de 2015 es el análisis sobre la ley 26.741 cuyo artículo 15 establece que la empresa demandada queda exenta de control estatal, y ligado a esto, la misma alega que no era alcanzada por el decreto 1172/2003, y que, al brindar copia del contrato de inversión se comprometerían secretos industriales, técnicos y científicos.

Frente al contrato de inversión entre dos grandes corporaciones (CHEVRON e Y.P.F S.A), el actor solicita copia del acuerdo por vía legal, recibiendo en primera instancia una devolución desfavorable por parte del juez, razón por la cual, el actor, decide seguir por la siguiente instancia: La Cámara de Apelaciones, quienes coinciden con la sentencia de la instancia anterior. Remarcando diversas cuestiones para justificar dicha decisión; 1- Que el artículo 15 de la ley 26.741 indica que YPF queda exenta del control estatal, 2-El decreto 1172/2003 sobre el que se ampara el actor tiene menor validez en jerarquía que una ley nacional. 3- Por otro lado la ley 26.741 fue posterior al decreto ya mencionado y como se sabe “ley posterior deroga a la anterior”. 4-YPF alegó que, aun dándole lugar a la pretensión del actor, igualmente seguirían sin poder brindarle la información requerida, ya que la

empresa demandada se encuentra amparada en los incisos a) y c) y d) del artículo 16 del decreto 1172/2003, que resumiendo, establecen la imposibilidad de brindar información, ya que la misma expondría secretos de seguridad, defensa o política exterior e industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos y a su vez se pueden ver comprometidos terceros.

Esto último fue principalmente lo que tuvo en cuenta esta instancia para rechazar la petición del requirente. Al ocurrir esto, el actor interpuso recurso extraordinario ante la CSJN (Amparo por mora)

Disidencia de la Dra. Clara M. Do Pico: Su visión nos abre puertas al análisis que hizo la Corte, ella consideró que la empresa YPF cumplía con los requisitos requeridos para brindar información. Destaca que el art 15 es meramente una “huida administrativa” que no se puede ir más allá de lo escrito en la ley, es decir solo exenta de control administrativo y no como interpretaron los demás jueces en la Cámara.

La Corte Suprema de la Nación en los autos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora” declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

III- Identificación y Ratio decidendi de la sentencia

Los Jueces miembros del tribunal que dictaron la sentencia estuvo constituido por: Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco. Los primeros tres constituyeron el voto mayoritario que declaró procedente el recurso, mientras que esta última, en disidencia, destacó que el proceso se había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, por lo que correspondía declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin su participación.

La Ratio decidendi constituye la razón para decidir de una u otra manera, en este caso por los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El actor obtiene un resultado favorable, ya que los jueces emiten un fallo reconociéndole los derechos que tiene este de adquirir la información requerida.

Es importante destacar que puntos fueron claves para esta decisión. Primero, para poder resolver la cuestión, se centran sobre un eje fundamental y este es: Si YPF S.A se

encuentra dentro de los sujetos que deben brindar información o no, esto lo hacen desglosando la naturaleza jurídica de la empresa, y determinan como los puntos más relevantes a considerar, los siguientes: Que el estado nacional tiene parte de las acciones de YPF S.A, y no solo eso, sino que la misma funciona bajo el poder ejecutivo nacional. Otra apreciación es la vigencia del decreto 1189/12, que entre otras cosas, señaló que Y.P.F. S.A. integra el Sector público Nacional (es decir ya no solo es una apreciación del tribunal, si no que dicho decreto lo establece), la siguiente cuestión que se tuvo en cuenta, fue, que el demandado alegó que no se podía dar copia del contrato a Giustiniani, debido a que se estarían comprometiendo secretos industriales, técnicos y científicos, pero la corte considero que era demasiado ligero alegar esto, sin puntualizar cuales serían los secretos que se pondrían en riesgo, quedaba bajo responsabilidad del demandado probar esto, y no lo hizo.

Además de los mencionados puntos, la decisión de la CSJN también se basó en cómo se considera el derecho de acceso a la información en: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Manifestando que se vulneran los derechos del pueblo, y en este caso puntual de Giustiniani al no brindarle la copia del acuerdo requerida.

También recurrieron a jurisprudencia al citar dos reconocidos fallos en esta materia, el primero de "Claude Reyes y otros vs. Chile" de 2006 al momento de establecer que en dicho fallo se le dio un gran peso al art 13 de la Convención dejando en claro el derecho que tienen los ciudadanos de pedir información y la obligación del estado a brindarla (CIDH, 2006). Y otro fallo de 2014 "CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986" DEL 2014, que avaló la idea de los jueces de este caso al establecer que la información perteneciente a una empresa estatal, o con participación estatal, no era exclusiva de la empresa, sino que le pertenece al pueblo argentino. (CSJN, 337:256, 2014)

IV-Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal, según la establece la presente Constitución” (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 1) Con la reforma del constitucional del '94 diversos tratados internacionales

adquirieron jerarquía constitucional, por eso es viable destacar lo siguiente: el Pacto de San José de Costa Rica que en su Art 13, Inc. 1 determina:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Habiendo realizado una breve reseña normativa es necesario conceptualizar el derecho de acceso a la información pública, según los diversos problemas que se analizaron del fallo. Para esto se proseguirá a citar doctrina y jurisprudencia del tema:

Respecto a estos temas la Jurista Gelli establece que la información en poder del Estado —salvo las excepciones que determina la ley— se presume pública. (Gelli, 2016)

Ahora bien ¿Quiénes serían los sujetos legitimados a ejercer el derecho de acceso a la información pública? Para el autor Vallefin, los habitantes del suelo argentino, las asociaciones, los legisladores, ciertos funcionarios, investigadores, entre otro. Tienen siempre las puertas abiertas del control judicial. (Vallefin, 2009)

En el fallo “Fundación Poder Ciudadano c/ en s/ amparo ley 16.986” (2018) de la cámara nacional de apelaciones, se ve reflejada la idea de que todos los datos estatales son públicos, y que si el estado desea reservar información queda, en éste la carga de demostrar que el secreto constituye una urgente necesidad.

En cuanto a la empresa demandada, el abogado Cassagne determina que es claro que YPF S.A esta dentro de los sujetos comprendidos del Decreto 1172/2003, porque se encuentra sometida a la jurisdicción del PEN, y por la naturaleza misma de las funciones que desempeña, en las que se encuentra comprometido el interés público. (Cassagne, 2016) Y tal como lo establece el fallo “CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986” (2014) de la CSJN, que si bien queda en manos del legislador que una persona jurídica quede exenta o no de las personas que se encuentran comprendidas dentro

del decreto 1172/03, no quiere decir que esta, esté eximida del control constitucional y democrático. (CSJN, 337:256, 2014)

En cuanto al argumento que utilizo Y.P.F sobre que la difusión de la información podría comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, el Dr. Cao determinó en su publicación, que la parte demandada no expuso de forma suficiente cual era esa vulneración, dejando su interpretación cargada de vaguedad. (Cao, 2016)

“CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986 CSJN” de 2014 estableció que el derecho que está siendo tratado, corresponde a cualquier persona que desee ejercer el control democrático en todo aquello atinente al estado, de forma tal que puedan realizar todo lo que consideren necesario (siempre que sea legal) para procurar que se cumplan con las funciones públicas. (CSJN, 337:256, 2014)

V-Postura del autor

Luego de haber analizado legislación, doctrina y jurisprudencia en la materia de acceso a la información pública, es necesario destacar la ardua tarea que realizó la CSJN al determinar cuál es el alcance que tiene el decreto 1172/2003, como así también la extensión de la empresa demandada a nivel estatal como a nivel privado.

Es justo decir, que la CSJN dejó un marcado precedente, quitando lugar a dudas sobre la naturaleza de la empresa demandada, y, no solo eso, sino que también le quitó poder a las empresas que se oponían a brindar información a los ciudadanos bajo la justificación de que se verían comprometidos secretos industriales, técnicos y científicos, sin abundar más que esa vaga justificación. Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. (338:1258)

Otro punto a destacar es que la CSJN le da fuerza al derecho de acceso a la información, reconociéndolo como un derecho fundamental, al ser mencionado en diversos tratados de derechos humanos como así también en diversos artículos de la CN. Los tribunales, y sobre todo la Corte Suprema, han decidido girar hacia la protección del

ciudadano a la hora de requerir información, si este fallo hubiese tenido una sentencia contraria, se hubiese visto vulnerado un derecho primordial, además de un marcado atropello al poder de los ciudadanos miembros de una sociedad republicana. Encuentro acertada la decisión de la CSJN, ya que, el análisis y la sentencia esgrimida se encuentran acorde a la lógica y al derecho.

VI- Conclusión

Ahora, finalizando el trabajo me gustaría remarcar que si bien apoyo lo resuelto por el tribunal, resaltando que, al lograr la CSJN desglosar el derecho en cuestión para dar una solución minimizando las lagunas legales existentes, esta logró dejar un marcado precedente en materia de derecho al acceso a la información pública, algo muy importante conociendo los pocos casos de acceso a la información que llegaban a tener resultados favorables.

Pero también me gustaría remarcar que aún falta mucho por avanzar en esta materia, dejando esto claramente reflejado en muchos casos en los que los amparos son denegados por meras cuestiones formales de interpretación o de conflicto que recaen sobre la legitimación activa, entre otras cuestiones.

Es un tema que si bien en el año 2017, logró tener su cuerpo normativo con el nacimiento de la Ley 27.275, aún es muy poco tratado, y existen en la actualidad muy pocos casos en donde la misma pueda aplicarse.

VII- Revisión Bibliográfica

Cao C. A. (2015) El acceso a los contratos públicos de las empresas del Estado. Recuperado de <https://tinyurl.com/y8lofhkn>

Cassagne, J. (2016). Curso de Derecho Administrativo (T. II). Recuperado de: <https://tinyurl.com/y8cpnec2>

Carbajales, J. J (2016) YPF y el acceso a la información pública. O el complejo fenómeno de las SA bajo injerencia estatal (SABIE). Recuperado de <https://tinyurl.com/y9fgt5qs>

Corte IDH, “Claude Reyes y otros c. Chile”, del 19/09/2006. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Claude%20Reyes%20v.%20Chile.pdf>

CSJN (2015) “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C/ Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA” del 10/11/2015.
Fallos: 338:1258. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1585431634313>.

CSJN (2014) “CIPPEC c/ EN - MO de Desarrollo Social - dto. 1172/ 03 s/ amparo ley 16.986” Fallos: 337:256.
Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

Decreto 1172 (2003) Poder Ejecutivo Nacional - Acceso a la información pública. Publicado el 04 de diciembre de 2003. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Echeverria G. (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites Recuperado de: <https://tinyurl.com/ybhb32e6>

Hirschmann, P. G. (2019). El derecho de acceso a la información pública, la regulación legal de sus aspectos sustantivos. <http://www.laley.thomsonreuters.com/>. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001719f00934a>

Ley N° 26.741. (2012) - Honorable Congreso de la Nación - Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Publicación el 07 de mayo de 2012. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Ley N° 24.430, (1994) Honorable Congreso de la nación - Constitución Nacional Argentina. Publicada el 10 de enero de 1995: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

